



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **08**

Fecha (dd/mm/aaaa): **26/02/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00080 00	Ejecutivo	MANUEL QUINTERO RUEDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO....	25/02/2021		
68001 33 33 014 2014 00239 00	Reparación Directa	HUGO TORRES NIÑO	METROLINEA S.A- R.L LAURA CRISTINA GOMEZ OCAMPO	Auto Concede Recurso de Apelación DENEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020 Y CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONANTE CONTRA DICHA SENTENCIA...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2017 00051 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADTVO DE SDER EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE RECHAZÓ POR EXTEMPORANEO LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE AGOSTO DE 2019...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2017 00178 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2017 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AFRANIO CARDONA GRANADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación DENEGAR LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE Y CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO LA APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y ACCIONADA CONTRA SENTENCIA DEL 24 JUNIO DE 2020...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2017 00266 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y A LA CDMB PARA QUE DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES RINDAN INFORME PREVIO A ABRIL INCIDENTE DE DESACATO	25/02/2021		
68001 33 33 014 2018 00146 00	Ejecutivo	JUAN JOSE MURILLO MURILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite OFICIAR AL BANCO BBVA DE CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EL 19 DE JUNIO DE 2019...	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2018 00242 01	Sin Tipo de Proceso	RENE APARICIO SERRANO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CEPITA - ESE CEPITA	Auto que Avoca Conocimiento OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS QUE ORDENÓ LA REMISIÓN DEL PROCESO POR COMPETENCIA Y SE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA....	25/02/2021		
68001 33 33 014 2018 00422 00	Acción Popular	REINALDO RIAÑO PEDRAZA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y A EMPAS PARA QUE RINDA INFORMA PREVIO A APERTURA INCIDENTE DE DESACATO...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2018 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL 06 DE ABRIL DE 2020 A LAS 11:00 A.M. COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE PREVIAMENTE SE ASIGNE E INFORME A LAS PARTES.	25/02/2021		
68001 33 33 014 2018 00469 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE VILLAVECES LUNA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2018 00490 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE LARGO MURILLO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO Y CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y EL MINISTERIO PÚBLICO CONCEPTO DE FONDO	25/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DAVID HOLAVE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA POR EL EJÉRCITO, DECLARAR QUE NO HAY LUGAR AL RECHAZO DE LA DEMANDA....	25/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA BUITRAGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, FÍJESE EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y MINISTERIO PÚBLICO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILIA ROSALBA CIPAGAUTA PEDRAZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO Y CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ EUGENIA RODRIGUEZ TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO Y CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	25/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00106 00	Reparación Directa	ADMINISTRACION EN SALUD CTA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO HAY LUGAR A RECHAZAR LA DEMANDA, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ FANNY MENDOZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARANDO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR EL FOMAG...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO Y CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX GUTIERREZ ARDILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Trámite DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA CON EL FIN DE RESOLVER EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, CÁRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA STELLA VALENCIA DE PABON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARANDO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL FOMAG...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BELEN CAPACHO PORTILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO Y CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00173 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GALA ROSA GONZALEZ CAÑAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO Y CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00195 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento AL ACTOR POPULAR PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DÍAS ALLEGUE LO SOLICITADO...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS PINTO SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado PÓNGASE EN CONOCIMIENTO Y CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR 5 DÍAS DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN PRESENTADA POR EL FOMAG...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00377 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto que decreta pruebas LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y SE DECRETA UNA DE OFICIO...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00042 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas SE DECRETAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y SE NIEGA UNA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.	25/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00128 00	Acción Popular	LUZ DORIANA OROZCO HENAO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER	Auto que decreta pruebas LAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y SE NIEGA UNA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.	25/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00158 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas LAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LAS PARTES Y SE NIEGA UNA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA...	25/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00232 00	Conciliación	NUBIA AMOROCHO TARAZONA	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	25/02/2021		
68001 33 33 014 2021 00019 00	Acción Popular	BRANS LEONARDO NICOLAS RIOS ROMERO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA VINCULAR AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA...	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2014-00080-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MANUEL QUINTERO RUEDA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Referencia: Auto aprueba liquidación de costas

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de \$56.646.851,4 pesos.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a la entrega de los títulos que cubran las costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Código de verificación:

8c2775950e753a4374eb67b87210be6687482f68e1026e9e96c65bcaedbef88d

Documento generado en 25/02/2021 06:27:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333014-2014-00080-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MANUEL QUINTERO RUEDA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de notificación	\$39.000	20 archivo 2
Total Gastos	\$39.000,00	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017 se fijó por el Despacho por concepto de las agencias en derecho el 10% del valor adeudado por el cual se libró mandamiento de pago, el cual asciende a la suma de \$566.078.504,00, valor del crédito aprobado por auto del 8 de agosto de 2018, se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	10%	\$56.607.850,4
Total Agencias		\$56.607.850,4

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$39.000,00
Total agencias en derecho	\$56.607.850,4
TOTAL	\$56.646.850,4

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **CINCUENTA y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$56.646.851,4)**, que serán canceladas por la parte demandada a la parte demandante.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2021.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria

Firmado Por:

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9afea58b858f10e529cd118ae165529abb1d57f02fd9f9f881d02b735b74b06f

Documento generado en 24/02/2021 02:42:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2014-00239-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hugo Torres Niño Y Otros
Demandado: Metrolinea S.A.
Llamados en Garantía: Metrocinco Plus S.A. y Royal Sun Alliance Seguros Colombia S.A. (Hoy Seguros Generales Suramericana S.A.)

Referencia: **Auto resuelve solicitudes de aclaración y adición de sentencia y concede recurso de apelación**

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de resolver las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (Fls. 1-22 Doc. 15), presentadas por el apoderado de la parte accionante.

De igual manera, se advierte que el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020. (Fls. 1-17 Doc. 18).

I. SOLICITUDES DE ACLARACION Y/O ADICIÓN

Solicita el apoderado de la parte demandante se aclare y adicione la sentencia de primera instancia en el sentido de establecer cual es la responsabilidad real que asume METROLINEA S.A. frente al señor HUGO TORRES NIÑO, teniendo en cuenta que en el problema jurídico se indican como patrimonial y administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que en caso de existir responsabilidad se aclare y complemente la manifestación según la cual se abstiene el Despacho de condenar a los llamados en garantía en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Es preciso advertir que las sentencias judiciales una vez proferidas por el juez agotan la competencia funcional, razón por la cual no pueden ser objeto de nuevo pronunciamiento por el mismo juzgador que las emitió, salvo el caso de que sea procedente la corrección de errores aritméticos o en la hipótesis de ser necesaria su adición o aclaración.

Conforme lo expuesto, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que es procedente la aclaración de las providencias en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

(...) *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*". (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, respecto a la adición de las sentencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*"

Así las cosas, se advierte que la solicitud de la parte demandante se encuentra orientada a aclarar y adicionar la sentencia proferida, respecto a cuál es el tipo de responsabilidad que asume en este caso METROLINEA S.A. frente al señor HUGO TORRES NIÑO, pues en la determinación del problema jurídico se establece que esta es patrimonial y administrativa. Adicionalmente, se indica que en caso de existir responsabilidad de la entidad accionada, se aclare o complemente la sentencia en el entendido de emitir pronunciamiento respecto a los llamados en garantía.

Frente a lo anterior, se advierte que no se reúnen los supuestos establecidos en el artículo 285 del CGP para que proceda la aclaración de sentencia, toda vez que no se aprecia ningún concepto o frase que ofrezca motivo de duda dentro de las actuaciones adelantadas por este Despacho, pues la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 es clara al establecer que el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar, o no, a declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa de METROLINEA S.A. con ocasión de las lesiones sufridas por el señor HUGO ANDRES TORRES NIÑO en el accidente de tránsito ocurrido el 03 de diciembre de 2012, y si en consecuencia de esto hay lugar al resarcimiento de los perjuicios y a determinar que existe responsabilidad de los llamados en garantía por la eventual condena.

En ese orden de ideas, resulta claro que la determinación de la responsabilidad que se debe asumir, se encuentra sujeta a que el daño alegado y probado sea imputable a la parte accionada; es decir, que al haberse configurado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por METROLINEA S.A. por no reunirse los elementos necesarios para condenar a la parte demandada, es evidente que no se cumplen los presupuestos para establecer si existe responsabilidad administrativa y patrimonial en el proceso de la referencia.

De igual manera, tampoco es procedente adicionar la sentencia de fecha 29 de octubre de 2020 en cuanto a establecer qué tipo de responsabilidad asume METROLINEA S.A. frente al señor HUGO TORRES NIÑO, toda vez que se analizaron los hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo con el régimen jurídico aplicable, lo cual dio lugar a que se declarara probada la falta de legitimación en la causa, sin que se advierta que existió algún punto sobre el cual el Despacho no emitió pronunciamiento.

Finalmente, respecto a la manifestación de la parte accionante, según la cual se indica que el Despacho se abstuvo de pronunciarse respecto a los llamados en garantía, es preciso señalar que no hay lugar a emitir aclaración o adición al respecto, toda vez que la sentencia de primera instancia es clara al establecer que la obligación del llamado en garantía solo procede en los casos en los que el llamante esté en el deber jurídico de responder patrimonialmente por la condena que se imponga; es decir que al haberse determinado que no existía legitimación para imputar responsabilidad a METROLINEA S.A. frente al demandante, no era posible exigir a los llamados en garantía la indemnización del perjuicio alegado.

Así las cosas, se concluye que no es procedente la aclaración y/o adición de la sentencia en los términos solicitados por la parte demandante, de acuerdo con los presupuestos aplicables al caso concreto.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia que deniega pretensiones, reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en efecto suspensivo el mencionado recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Santander para los fines pertinentes. (Doc 18 expediente digital)

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020, elevadas por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d9f0c211bcd1c3ba453e6f39be7536d24f6fb7c2cf29da404ffd2899890b5

Documento generado en 25/02/2021 06:27:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2017-00051-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ZAMORA DURAN
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Providencia: Auto de obedecer y cumplir

Se encuentra el expediente en el Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior y efectuar pronunciamiento en relación con los poderes otorgados por parte del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. Para el efecto **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2010) en virtud de la cual se **RECHAZÓ POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Por Secretaria, dispóngase el archivo del diligenciamiento previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia de mencionada.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado FABIAN ANDRES RINCÓN PARADA al poder otorgado por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a la abogada CLAUDIA LORENA ARIZA RIQUETT portador de la T.P. No. 112.200 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, con dirección electrónica para notificaciones paolamarinortiz@gmail.com y notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c23fd21526167c23c19091b170d44a012a5036f714f4aadb41fb0a71e8724e
1f**

Documento generado en 25/02/2021 06:27:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No: 680013333014-2017-00178-00
Tipo de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE MÁLAGA

Referencia: Auto de obedecer y cumplir y fija agencias

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 17 de abril de 2018.

Como quiera que en la sentencia de primera y segunda instancia se condenó en costas al ente demandado, se procede a fijar las agencias en derecho a favor del actor popular, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 5º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el monto equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada una de las instancias.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f111e81599bad791a3bbdbea09a5d7033c3854edef713325e32290edc6a914f6

Documento generado en 24/02/2021 01:37:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333014-2017-00178-00
Tipo de Proceso: POPULAR
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE MÁLAGA

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos publicación aviso	\$55.000	41
Envío petición -Factura	\$2.600	7
Fotocopias-Cds -Factura	\$6.000	11
Publicación aviso-Factura	\$35.000	76
Total Gastos	\$98.600,00	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 4 de diciembre de 2019, para cada una de las instancias, y se establecen así:

Concepto	SMLMV	Valor
Agencias de Primera Instancia	1	\$828.116,00
Agencias de Segunda Instancia	1	\$828.116,00
Total Agencias		\$1.656.232,00

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$98.600,00
Total agencias en derecho	\$1.656.232,00
TOTAL	\$1.754.832,00

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.754.832,00)**, que serán canceladas por la parte demandada al actor popular

Bucaramanga, 24 de febrero de 2021.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria

Firmado Por:

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf535270de57bf87450de1a741936ce32d2c03be24fe87e9c12e422b4c697675

Documento generado en 24/02/2021 02:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2017-00178-00
Tipo de Proceso: POPULAR
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE MÁLAGA
Referencia: Auto aprueba liquidación de costas

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de \$1.754.832 pesos.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, expídanse copias a costa de la parte interesada, de la liquidación y de la presente providencia de conformidad al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2a3e6967c2b8a1dfd5e3e43f87b0c6dbbf6a3aeb084360c56a2b303acdc5a1

Documento generado en 25/02/2021 06:27:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2017-00232-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Afranio Cardona Granados
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Referencia: **Auto resuelve solicitud de parte y concede recursos de apelación**

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de tramitar los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Fls. 1-13 Doc. 08 y 6-21 Doc. 16).

Sin perjuicio de lo anterior, la parte accionante solicita a través de memorial del 29 de enero de 2021, se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones contra la sentencia de primera instancia, por no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del CGP y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. (fls. 1-5 Doc. 19)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de memorial del 29 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia de primera instancia, al considerar que se incumplió el deber procesal de comunicación que se encuentra fijado en cabeza de los litigantes, lo cual vulnera el derecho al debido proceso por limitarse la eventual oposición al recurso interpuesto.

Por su parte, la apoderada de la entidad accionada mediante escrito visible a folios 2 a 8 Doc. 20 del expediente digital, solicita no se tenga en cuenta la petición realizada por la apoderada del demandante, en la medida que el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia fue interpuesto y sustentado en la oportunidad y de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 247 del CPACA. De igual forma, indica que el Decreto 806 de 2020 no establece sanciones y/o causales para declarar desierto el recurso de apelación como pretende la parte accionante.

Así las cosas, se tiene que el artículo 78 numeral 14 del CGP hace referencia entre otros deberes de las partes y sus apoderados, a lo siguiente:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la

actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

De igual manera, el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, dispone en su artículo 3, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

(...) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

En ese orden de ideas, revisadas de las normas aplicables al trámite del recurso de apelación contenidas en la Ley 1437 de 2011, en el CGP y en el Decreto 806 de 2020, se advierte que si bien es cierto le asiste el deber a las partes de poner en conocimiento de los sujetos procesales los memoriales y demás actuaciones que se surtan dentro de los procedimientos adelantados, no existe disposición alguna que señale que el incumplimiento de este deber afecta la validez de las actuaciones o implica la declaratoria de desierto de los recursos interpuestos; sin perjuicio de lo anterior, se entiende subsanada la situación advertida por la apoderada de la parte accionante, de acuerdo con el soporte de envío del recurso presentado por la entidad accionada el 2 de febrero del año en curso.

Ahora bien, una vez analizados los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante el 1 de julio de 2020 y 27 de octubre de 2020, respectivamente; se observa que en efecto fueron presentados y sustentados dentro de la oportunidad establecida en las normas aplicables y conforme los requisitos determinados en los artículos 247 del CPACA y 287 del CGP. Lo anterior, obedece a que durante el trámite del proceso de la referencia se solicitó aclaración y adición de la sentencia de primera instancia proferida, la cual fue resuelta el 23 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, atendiendo a los memoriales de apelación allegados por la parte accionante y accionada, y en virtud de que la Ley 2080 de 2021 derogó expresamente el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para audiencia de conciliación previa concesión de los recursos de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar se concederán los recursos interpuestos, por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte accionante y accionada contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a1a88aed1886f93fb48ebf58e6c0a570587f1f905c8bad2ad1c5e7089bbbc3

Documento generado en 25/02/2021 06:27:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333014-2017-00266-00
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
PROVIDENCIA: REQUIERE INFORME PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Ingresó el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de desacato a la sentencia de fecha 4 de julio de 2018, presentada por el actor popular, quien afirma que no se ha dado cumplimiento por parte de la Administración Municipal de Floridablanca a lo ordenado en dicha providencia.

Ahora, en relación con el trámite incidental, el artículo 41 de la Ley 272 de 1998, dispone:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

La sentencia de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, de fecha 4 de julio de 2018 ordenó:

“SEGUNDO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA que inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos requeridos para adelantar:

i) Un censo en el que determine el número de familias y su nivel de vulnerabilidad, tomando en consideración la presencia de niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, y los diferentes niveles de riesgo de la zona, de modo que las reubique y demuela las viviendas ilegalmente construidas en el talud. La realización del censo, deberá culminar en un plazo máximo de dos meses (2) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. La reubicación de las familias deberá culminar en un plazo de seis (6) meses contados desde la finalización del anterior plazo.

ii) Un estudio geotécnico, geológico e hidrológico detallado del talud, con caracterización de suelos según Resolución No. 01294 de 2009, en el cual deberán determinarse las medidas de mitigación a implementar para la

correcta estabilización del sector. La realización de los estudios, deberá culminar en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

iii) Una vez culminado los estudios mencionados, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA deberá remitirlos a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB quien tendrá treinta (30) días a partir de su entrega para efectuar la revisión de los mismos y dentro del marco de sus competencias, asesorar al ente territorial en lo referente a la estabilización del talud.

iv) Posterior a la realización de los estudios y su revisión por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes, dar inicio a las obras necesarias para la estabilización del talud.

Mediante memorial visible en el Doc. 16 Págs 13-19 la CDMB presentó informe sobre el avance de cumplimiento; no obstante, el actor popular solicitó el desarchivo del proceso con miras a que se abra incidente de desacato, toda vez que considera que la parte accionada no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes de la sentencia.

Así las cosas, en aras de lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y previo a disponer sobre la procedencia de dar apertura formal a incidente de desacato, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co, representado legalmente por el señor Alcalde MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ alcalde@floridablanca.gov.co, y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co representada por el Dr. JUAN CARLOS REYES NOVA juan.reyes@cdmb.gov.co para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, se sirvan rendir informe detallado y con soportes probatorios, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 4 de julio de 2018, proferida dentro del presente proceso.

El informe solicitado deberá rendirse únicamente vía electrónica, en un (1) solo archivo PDF, al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese esta decisión, póngase a disposición de las partes que lo soliciten el expediente digital, y vencido el término otorgado, reingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7387a2fd183789a4a113ed1712c35532bcda7cd07ff4ef64e16d0de520abdc

Documento generado en 25/02/2021 06:27:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00146-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan José Murillo Murillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Referencia: **Auto resuelve solicitud de entidad bancaria y corre traslado**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre las respuestas emitidas por los bancos BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, con relación al embargo que fue ordenado mediante auto del 19 de junio de 2019 (Fls. 4-6 Doc. 01 Medidas Cautelares).

1. RESPUESTAS DE ENTIDADES:

Mediante oficio consecutivo JT300326 del 12 de marzo de 2020, el banco BBVA informa que realizadas las validaciones correspondientes, se evidencia que las cuentas relacionadas en la orden de embargo emitida por el Despacho en providencia del 19 de junio de 2019, registran como titular a la Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera con Nit: 800141397-5 y no a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como se relaciona en los oficios remitidos a dicha entidad bancaria. Por lo expuesto, solicita se realice la aclaración correspondiente. (fl. 49 Doc 01 Medidas Cautelares)

Por su parte, el BANCO DE OCCIDENTE a través de oficio del 13 de marzo de 2020 manifestó que la entidad accionada indicó que sus cuentas administran recursos inembargables y que adicionalmente recaen en la actualidad distintos embargos sobre las cuentas de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (fl. 50 Doc 01 Medidas Cautelares)

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que mediante auto del 19 de junio de 2019 se decretaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia, en el sentido de ordenar el embargo de los dineros de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL que se encuentren depositadas entre otras entidades en el BANCO DE OCCIDENTE y en el BBVA. En este sentido se limitó el decreto de la medida a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$9.389.328). (Fol. 66-70 Doc 01 Medidas Cautelares).

A través de la Secretaría de este Despacho fueron emitidos entre otros, los oficios No. 272 y 277 del 6 de marzo de 2020 dirigidos al BANCO DE OCCIDENTE y BBVA respectivamente, a través de los cuales se les informa acerca de la medida de embargo decretada respecto de los dineros que el ejecutado posee en las entidades

financieras, indicándose además que el límite de embargabilidad es la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$9.389.328). Sumado a lo anterior, se señaló que en el caso de la referencia procede una excepción al principio de inembargabilidad pues se trata del pago de una sentencia judicial, razón por la que la medida puede recaer sobre cualquier clase de dinero. (Fl. 111 Doc. 01 Medidas Cautelares).

En ese orden de ideas, respecto a la manifestación del banco BBVA según la cual se indica que las cuentas relacionadas en la orden de embargo emitida por el Despacho registran como titular a la Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera con Nit: 800141397-5 y no la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como se relacionó en los oficios remitidos a dicha entidad bancaria; es preciso señalar que, si bien es cierto tanto en la providencia emitida el 19 de junio de 2019, como en el oficio remitido a dicha entidad se hace referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como titular de la cuentas sobre las cuales de ordena la medida, resulta claro que esta corresponde a la misma entidad a la que hace referencia entidad bancaria, es decir a la Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera, pues tal y como se observa, el Nit que la identifica es igual en ambos casos.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la orden de embargo decretada a través de providencia de 19 de junio de 2019, es clara en el sentido de determinar que la medida recae sobre la entidad identificada con Nit 800141397-5, es decir que resulta procedente que el banco BBVA de cumplimiento a lo señalado en el mencionado auto respecto a la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, pues resulta ser la misma entidad que la enunciada en la providencia emitida por este Despacho.

Por otra parte, respecto al oficio remitido por el BANCO DE OCCIDENTE el día 13 de marzo de 2020 en el que se señala que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL indicó que sus cuentas administran recursos inembargables y que adicionalmente recaen en la actualidad distintos embargos sobre las referidas cuentas bancarias; se correrá traslado de la mencionada respuesta a la parte ejecutante para los fines pertinentes.

De conformidad con lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al banco BBVA, para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada a través de providencia del 19 de junio de 2019, en el sentido de ordenar el embargo de los dineros de la parte ejecutada identificada con Nit. 800141397-5, que se encuentren depositados en las cuentas de dicha entidad bancaria; reiterándose que se limitó el decreto de la medida a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$9.389.328).

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio pertinente, dirigido al banco BBVA, reiterando la orden de embargo en los términos contemplado en la presente providencia, el cual deberá ser gestionado por la parte ejecutante.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE de la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE para los fines pertinentes, la cual fue

allegada a través de memorial del 13 de marzo de 2020 (fl. 50 Doc 01 Medidas Cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072b0a91aaab151478959be2a5873d55e13133049a61fa44118756830d82cbb5

Documento generado en 25/02/2021 06:27:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680012333000-2018-00242-01
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR RENÉ APARICIO SERRANO
Demandado: E.S.E. CEPITÁ

Referencia: **Auto que avoca conocimiento y resuelve excepción previa**

En obediencia a lo resuelto por el superior, procede el Despacho a avocar conocimiento del asunto de la referencia, siendo del caso efectuar pronunciamiento sobre las excepciones previas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada, propuso como excepción previa la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA**.

Se argumenta la excepción en que la vinculación del demandante fue a través de un contrato de prestación de servicios, y por lo tanto, él no se encuentra legitimado por activa para iniciar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho sobre un acto que no es constitutivo de reclamación de prestaciones sociales que son de exclusividad de las relaciones laborales.

Consecuentemente, sostiene que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el pago de prestaciones sociales no puede recaer en la E.S.E. CEPITÁ pues no es el empleador del señor ÓSCAR RENÉ APARICIO SERRANO.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la E.S.E. CEPITÁ.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Falta de legitimación

La falta de legitimación en la causa es entendida como la capacidad de ser parte en un proceso y de reclamar un derecho (activa) o de responder por las pretensiones de la demanda en caso de que éstas prosperen (pasiva). Puede ser una legitimación de hecho, dada por los fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas, o una legitimación material, que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Ahora, que un sujeto procesal se encuentre legitimado de hecho, no necesariamente implica que también esté legitimado materialmente.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no tienen el carácter procesal requerido para evidenciar una falta de legitimación de cualquiera de las partes como excepción previa. Por el contrario, lo que esboza la entidad demandada son argumentos de defensa que atacan concretamente el fondo del asunto y que como tales deben ser analizados en la sentencia.

Por lo anterior, es claro que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander en auto de fecha 21 de septiembre de 2020, que ordenó la remisión del proceso por competencia. En consecuencia, **SE AVOCA** el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76943191e3c39ee3933bcb917f178fa4c5885797ce249ac63c3645d90bda5281

Documento generado en 25/02/2021 06:27:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333014-2018-00422-00
DEMANDANTE: REINALDO RIAÑO PEDRAZA
DEMANDADOS: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB S.A., METROGAS S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER — EMPAS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
PROVIDENCIA: REQUIERE INFORME PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de desacato a la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 11 de febrero de 2020, presentado por el actor popular, quien afirma que no se ha dado cumplimiento por parte de las accionadas a lo ordenado en la sentencia mencionada.

Ahora, en relación trámite incidental, el artículo 41 de la Ley 272 de 1998, dispone:

“ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

La sentencia de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, de fecha 20 de marzo de 2019, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 11 de febrero de 2020, ordenó:

“TERCERO: ORDENAR a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P. *que inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos requeridos para que en un término de tres (3) meses proceda a efectuar un estudio idóneo que determine de forma técnica y concreta el estado de las redes de alcantarillado del sector comprendido entre carrera 1EB entre calle 29 y 29B la calle 29A entre carreras 1AE y 2E del barrio La Cumbre, a fin de establecer la existencia de fisuras o filtraciones en la red que puedan afectar la prestación del servicio de alcantarillado y el estado de la malla vial, y en caso positivo, proceda a efectuar las obras necesarias de reparación y/o reposición dentro de los seis (6) meses siguientes.*

CUARTO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA que inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos requeridos para que en un término de tres (3) meses proceda a efectuar un estudio técnico y de verificación del estado de la vía del sector comprendido entre carrera 1EB entre calle 29 y 29B la calle 29A entre carreras 1AE y 2E del barrio La Cumbre, para que en consonancia con el estudio a cargo del EMPAS S.A. E.S.P. ordenado en el numeral anterior, proceda a coordinar y a determinar las obras que se requieren para la adecuada reparación de la malla vial, lo cual deberá culminarse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses.”

Mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2021 el actor popular solicitó apertura de incidente de desacato, toda vez que considera que la parte accionada no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes de la sentencia.

Así las cosas, en aras de lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y previo a disponer sobre la procedencia de dar apertura formal a incidente de desacato, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co, representado legalmente por el señor Alcalde MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ alcalde@floridablanca.gov.co, y a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A. notificacionesjudiciales@empas.gov.co representada por la Dra. LUDY ELENA ALEMAN CASTELLANOS en su condición de Gerente General ludy.aleman@empas.gov.co para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, se sirvan rendir informe detallado y con soportes probatorios, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 4 de julio de 2018, proferida dentro del presente proceso.

El informe solicitado deberá rendirse únicamente vía electrónica, en un (1) solo archivo PDF, al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese esta decisión, póngase a disposición de las partes que lo soliciten el expediente digital, y vencido el término otorgado, reingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e90ac6840f896cbd0cb193e488f947c073d5e5df318be1ec44022f7aaadbee1

Documento generado en 25/02/2021 06:27:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00469-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRÉS FELIPE VILLAVECES LUNA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamados en garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., propuso como excepción previa la de **CADUCIDAD**.

Se argumenta la excepción en que el acto que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite el 29 de diciembre de 2015, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 20 de septiembre de 2018.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parta actora el proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0dd2db5246f580c1774870a1c1512393664363c148fce031339090b855db178

Documento generado en 25/02/2021 06:27:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00438-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Referencia: Auto que fija fecha para audiencia inicial

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que es procedente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que su concurrencia a la audiencia es obligatoria, pero su inasistencia no impedirá la realización de la misma; así mismo se señala que la no asistencia sin justa causa conlleva una sanción de multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia con mínimo un día de anticipación a la fecha fijada. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b43c55047409c3ed78426dbb0f43108da8ebffac013f7e30e6c33e6f8df02d4

Documento generado en 25/02/2021 06:27:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00490-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ENRIQUE LARGO MURILLO
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Referencia: **Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte demandada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago del **subsidio familiar** como factor salarial en los porcentajes que corresponde a su cónyuge y su primer hijo. Lo anterior, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo demandado No. S-2017-043732 del 23 de octubre de 2017.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF,

acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e9822fc04c53bc54783f3caecf3a980cf7e77057c8e7a35469251aff41b216

Documento generado en 25/02/2021 06:27:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00010-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ DAVID HOLAVE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, propuso como excepción previa la de **INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** (Artículo 97 numeral 7 del C.P.C).

Se argumenta la excepción manifestando que si bien es cierto por regla general y en tratándose de asuntos relacionados con un derecho pensional (cierto e indiscutible), no se hace exigible la conciliación extrajudicial ante los Delegados del Ministerio Público, en el presente asunto estamos frente a un aspecto que rompe dicha regla, como es: *“el reconocimiento y pago de perjuicios; así mismo en la pretensión cuarta, solicita el reajuste de la indemnización ya reconocida; aspectos que claramente son inciertos y discutibles; lo que lo convierte en conciliable; y de conformidad con el Numeral 1º del Art. 161 de la Ley 1437; se hace exigible el trámite prejudicial.”*

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Frente al planteamiento de la falta de requisito de procedibilidad como fundamento de la inepta demanda, advierte el Despacho que ya ha sido un aspecto dilucidado ampliamente por el superior, indicando que se trata de aspectos procesales distintos – excepción previa vs requisito de procedibilidad – veamos:

“Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión².

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentar la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – que impondría el rechazo de la demanda –, en tanto que, como la misma parte demandada lo manifiesta, los derechos pensionales son ciertos e indiscutibles, y si bien algunos emolumentos que de ellos ser derivan podrían considerarse accesorios, y por ende conciliables, ello no muta la naturaleza laboral del asunto ni hace exigible el trámite previo de conciliación.

El Honorable Consejo de Estado³ sobre el requisito de procedibilidad de conciliación estableció:

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

“(...) A partir del análisis de las disposiciones normativas antes citadas, esta Corporación, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando:

- i) El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.*
- ii) Por regla general, las anteriores características no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.*
- iii) A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, **los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles.** A su turno, esta situación deriva de precisos mandatos constitucionales, establecidos en los artículos 48 y 53 de la Carta. En tal sentido, el Consejo de estado ha explicado los conceptos de irrenunciabilidad, certeza e indiscutibilidad así⁴:*

El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial¹⁴.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. 25000-23-42-000-2015-00892-01 (1199-16).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 1 de febrero de 2018, radicado: 25000 23 25 000 2012 01393 01 (2370-2015).

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto tratándose de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, sí puede llegar a ser mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre y cuando no implique renuncia de derechos.”

Corolario, es claro para este Despacho que en el asunto sometido a consideración no era requisito de procedibilidad para acceder a esta jurisdicción el agotar el trámite conciliatorio, máxime cuando los aspectos que alega la demandada debieron ser objeto de conciliación, son accesorios y dependen de lo que se decida respecto de las pretensiones principales.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda propuesta no se encuentra fundamentada, y la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad alegada no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar al rechazo de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, atendiendo lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9941d59bf03cbc4175309fc656401cc51adfe8b8bdcb18dbd0c9ce11265093

Documento generado en 25/02/2021 06:27:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00069-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOFIA BUITRAGO ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Referencia: **Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías. Lo anterior, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 09 de marzo de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en

formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d5eb66001db87244d01e68a3ccd7bf8335831f048b32f21e3481bf210633b2

Documento generado en 25/02/2021 06:27:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00078-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DILIA ROSALBA CIPAGAUTA PEDRAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Referencia: **Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte demandada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por estar vinculada al sector docente oficial antes de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003. Lo anterior, en aras de efectuar el estudio de legalidad el acto administrativo demandado Resolución No. 2152 del 25 de octubre de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,**

especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f314ad8feed9c5b13095e00b92969324195ee5b30e8bf456da660fc1956e561e

Documento generado en 25/02/2021 06:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00098-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Referencia: **Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca y se le pague la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y prestaciones devengados con anterioridad a la adquisición del estatus, por haber cumplido los 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del servicio. Lo anterior, para efectos de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 0856 del 25 de febrero de 2019.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en

formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445f905b279b51d5decddf8c2e428b0dc82c566c2d3a9771a4535f2784b24a9a

Documento generado en 25/02/2021 06:27:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00106-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ADMINISTRACIÓN EN SALUD CTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Referencia: **Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Requisito de procedibilidad: Si bien la parte demandada interpone como excepción la de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación, advierte el Despacho que se trata de aspectos procesales distintos – excepción previa vs requisito de procedibilidad, siendo un aspecto dilucidado ampliamente por el superior, indicando. Veamos:

“Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentar la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – que impondría el rechazo de la demanda –, en tanto que, como se acredita con la demanda, el asunto sí surtió el trámite de conciliación prejudicial con acuerdo entre las partes, siendo improbadado en sede judicial, donde claramente se advierte que *“al configurarse una situación de hechos cumplidos, se requiere de un juicio contencioso administrativo, que con suficiente caudal probatorio y análisis jurídico, obtenga certeza del enriquecimiento injustificado por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, que lo obligue a compensar a la SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN EN SALUD CTA por el empobrecimiento a que fue sometida”*, con lo cual quedó claro para las partes interesadas que era lo procedente acudir en sede judicial, como en efecto se hizo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte demandada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER obtuvo un enriquecimiento sin justa causa, en perjuicio de la sociedad demandante, generado por la ejecución del servicio de facturación y cartera durante el día 3 de mayo de 2017, y si en consecuencia es procedente ordenar el pago de \$14.145.531.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar al rechazo de la demanda por *falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd103968a9f5a27717a13b793ca5b23d9e4e33686e5b54077efde1b56230d6c

Documento generado en 25/02/2021 06:27:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00143-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ FANNY MENDOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Referencia: Auto que resuelve excepciones previas.

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones:

i) Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario:

Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación de Santander, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora:

Sustenta la presente excepción en el sentido que de acuerdo al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso el demandante debió individualizar el acto administrativo contra el cual se dirige la demanda, lo cual no se hizo en las pretensiones de la demanda, conllevando así que se presente la carencia de unos de sus elementos de forma, situación que debe llevar a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

iii) Caducidad:

La parte demandada arguye que al pretender que se reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ya no se trata de una prestación periódica, por lo que debió demandar dentro de los 4 meses siguientes al no pago de la misma.

iv) Prescripción

Sostiene que en el presente caso estamos frente al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho por cuanto se debe dar aplicación al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral que establece que el demandante debió reclamar el reconocimiento de la misma dentro del término de 3 años.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto ficto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No haberse ordenado la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de integración de la litisconsorte necesaria planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora:

Considera el Despacho que no le asiste razón a la demandada toda vez que la parte demandante en el texto de la demanda es claro en manifestar que el presente asunto versa sobre la negativa del reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de la cesantía de la demandante originada por la no respuesta que le diera la entidad demandada a la solicitud de reconocimiento de la sanción presentada el 03 de septiembre de 2018, es decir, que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, el demandante sí señala exactamente cuál es el acto administrativo ficto demandado.

Cabe resaltar que ni de lo expuesto en la contestación ni de las pruebas allegadas se extrae que pueda existir, frente a la petición de reconocimiento y pago de sanción mora de la parte actora, un acto administrativo concreto que haya sido debidamente notificado y que como tal debiera ser el acto demandable en este caso, en lugar del acto ficto. Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar.

3.3. Caducidad:

Con respecto a esta excepción, para el Despacho está claro que no está llamada a prosperar, toda vez, que de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece que se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando esta se dirija contra actos que se originan del silencio administrativo, como ocurre en el presente asunto.

3.4. Prescripción

Frente a la prescripción total del derecho que alega la parte demandada, observa el despacho que esta excepción tampoco está llamada a prosperar, por cuanto, la solicitud de las cesantías fue el 08 de septiembre de 2017 y la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se elevó el 03 de septiembre de 2018, esto es, dentro de los 3 años siguientes, interrumpiendo la prescripción por un lapso igual. Corolario, al haberse presentado la demanda el 29 de abril de 2019, es claro que no operó la prescripción extintiva del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominadas: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO; INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA; CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. **08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

57ed4e346305ea20d14aa2dd6deaaa904812e5c6413e042b0a61dcdac260c062

Documento generado en 25/02/2021 06:27:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00145-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Referencia: **Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte demandada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías. Lo anterior, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 03 de noviembre de 2017.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,**

especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803e03ddb4789b599659d2004186898e4dd07741632a12c0503c9131c1d35aa7

Documento generado en 25/02/2021 06:27:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00146-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIX GUTIERREZ ARDILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Referencia: Auto que surte trámite para sentencia anticipada.

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que habría lugar a proceder con el estudio de la excepción previa de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, sin embargo, de la revisión de la misma, considera el Despacho que *prima facie* tendría vocación de prosperidad, razón por la cual habrá lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo concerniente a la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR trámite para sentencia anticipada, con el fin de resolver la excepción de prescripción extintiva, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfccbcfa55023044cd0aa1f007a261fa7bb041d87250fc08e8293624aaa5498f

Documento generado en 25/02/2021 06:27:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00170-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN BELEN CAPACHO PORTILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Referencia: **Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte demandada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías. Lo anterior, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 20 de abril de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,**

especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d740d273464ab80c99f9f93c972e48213a4a9c1225de8d2e0abec5db0a77e64

Documento generado en 25/02/2021 06:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00156-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA STELLA VALENCIA DE PABÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Referencia: Auto que resuelve excepciones previas.

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones:

i) Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario:

Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, que fue la entidad territorial que expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

ii) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora:

Sustenta la presente excepción en el sentido que de acuerdo al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso el demandante debió individualizar el acto administrativo contra el cual se dirige la demanda, lo cual no se hizo en las pretensiones de la demanda, conllevando así que se presente la carencia de unos de sus elementos de forma, situación que debe llevar a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

iii) Caducidad:

La parte demandada arguye que al pretender que se reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ya no se trata de una prestación periódica, por lo que debió demandar dentro de los 4 meses siguientes al no pago de la misma.

iv) Prescripción

Sostiene que en el presente caso estamos frente al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho por cuanto se debe dar aplicación al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral que establece que el demandante debió reclamar el reconocimiento de la misma dentro del término de 3 años.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante se pronunció fuera del término sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario:

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No haberse notificado la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo Resolución No. 555 de fecha 07 de marzo de 2019 demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de integración de la litisconsorte necesaria planteada* en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora:

Considera el Despacho que no le asiste razón a la demandada toda vez que la parte demandante en el texto de la demanda es claro en manifestar que el presente asunto se demanda la Resolución 555 de fecha 07 de marzo de 2019, mediante la cual la parte demandada de manera expresa niega el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de la cesantía de la demandante. Así las cosas, sí se encuentra demandado el acto administrativo particular y concreto que niega el derecho reclamado, por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar.

3.3. Caducidad:

Con respecto a esta excepción, observa el Despacho que el acto demandado es la Resolución 555 de fecha 07 de marzo de 2019, y que la solicitud de la conciliación prejudicial se hizo el 14 de marzo de 2019, es decir, a unos días de haberse proferido por parte de la entidad demandada la negativa al reconocimiento de la solicitud de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la demandante, culminado el trámite conciliatorio el 6 de mayo de 2019, por lo que al haberse incoado la demanda el 7 de mayo de 2019, es claro que se encontraba dentro del término de los 4 meses establecidos por la ley para proceder a demandar.

Corolario, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

3.4. Prescripción

Frente a la prescripción total del derecho que alega la parte demandada, observa el Despacho que esta excepción tampoco está llamada a prosperar, por cuanto, la solicitud de las cesantías fue el 23 de junio de 2017 y la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se elevó el 26 de octubre de 2018, esto es, dentro de los 3 años siguientes, interrumpiendo la prescripción por un lapso igual. En consecuencia, al haberse presentado la demanda el 07 de mayo de 2019, es claro que no operó la prescripción extintiva del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominadas: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO; INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA; CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ae25cc328f7d235de4910269bb8a881054478195cd285c3604366814437cb7

Documento generado en 25/02/2021 06:27:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00173-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GALA ROSA GONZÁLEZ CAÑAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Referencia: **Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte demandada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías. Lo anterior, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 12 de septiembre de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,**

especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925dc32bd9c150a6c542870bbcf95b4c5e4b847de8b300b67a654216fed158f

Documento generado en 25/02/2021 06:27:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333014-2019-00195-00
Demandante: Herleing Manuel Acevedo
Demandado: Municipio de Girón
Vinculados: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, Departamento de Santander, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Popular)
Providencia: Auto ordena requerimiento

Mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2020 se abrió a pruebas el trámite de la referencia, disponiéndose a cargo del actor popular la gestión del oficio No. 713 del 4 de noviembre de 2020.

No obstante, pese a que el día 9 de noviembre de 2020 se remitió el oficio en mención a la dirección electrónica juridicoherleing@gmail.com, a la fecha, no obra la prueba decretada ni se conoce si por parte del actor se realizó la entrega del oficio mencionado al Departamento de Santander – Secretaria de Planeación. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Requiérase bajo los apremios legales al actor popular para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, allegue constancia del trámite del oficio No. 713 del 4 de noviembre de 2020, la cual deberá remitirse al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige.

Adviértase que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126522cdf9f6639d20160e8249fe569cf79c335ba678c93e69f6a4e716b49044

Documento generado en 25/02/2021 06:26:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00205-00
Demandante: LUÍS CARLOS PINTO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Auto corre traslado de propuesta conciliatoria

En atención al memorial allegado por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte demandada manifiesta que existe ánimo conciliatorio, y allega certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional con la propuesta de conciliación en el asunto de la referencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO Y CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie sobre si le asiste ánimo conciliatorio conforme a los términos de la propuesta conciliatoria contenida en el acta que se encuentra anexa al expediente digital en el PDF 04 pág. 12.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrésese al Despacho el expediente para decidir sobre el trámite de la conciliación o la continuación del proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, en lo sucesivo, se sirva enviar copia de todas sus actuaciones a las demás partes intervinientes en este proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS con Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. RUTH NELLY GUTIERREZ CERÓN con Tarjeta Profesional No. 186.672 del C. S. de la J., conforme al poder visible en el PDF 03 folio 51 y ss del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO con Tarjeta Profesional No. 294.653 del C. S. de la J. conforme al poder visible en el PDF 04 folio 41 del expediente Digital.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y únicamente con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF,

acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a5a9c7494cda50cb9898be1c2ff3f5c8d3a6977ab9e575bca992bd366d8bba

Documento generado en 25/02/2021 06:26:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014 2020-00042-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN

Providencia: Decreto de pruebas

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 Informe Técnico

Se **NIEGA** la solicitud toda vez que ya obra en el plenario INFORME TÉCNICO de fecha 11 de mayo de 2020 aportado con la contestación de la demanda sobre la viabilidad de instalar pasamanos y barandas en la carrera 29 No.51-10 entrada al barrio Alejandría y la manzana S peatonal 3 casa 70 vía peatonal barrio Alejandría.

1.3 Inspección Judicial.

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe prueba documental que suple tal fin.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN

2.1. Documentales aportadas.

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2. Informe Técnico.

Para lo fines del artículo 277 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1993, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3)

días, del informe técnico de fecha 11 de mayo de 2020, suscrito por contratista de la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Piedecuesta visible en el archivo 2 de folios 12 a 14.

3. OTRAS DECISIONES

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2094a2f91d21f274e941ef0e624314212da6e95c66640ee7c1dbca6c108771

Documento generado en 25/02/2021 06:27:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014 2020-00128-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER.
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Vinculados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLEGIO BALBINO GARCIA DE PIEDECUESTA, OFICINA DE MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN DE RIESGO DE PIEDECUESTA

Providencia: Decreto de pruebas

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentales aportadas.

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 Testimonios.

SE DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, **CÍTENSE** a las personas que se relacionan a continuación, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y los aspectos señalados en el folio 5 de la demanda:

- **GLORIA CONSUELO ORDUZ VALENCIA**, en su condición de Rectora del Colegio Balbino García quien deberá comparecer el día VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), a través de la plataforma virtual que sea asignada para la realización de la diligencia.
- **GILMA INÉS GELVES GÓMEZ**, en su condición de Coordinadora del Colegio BALBINO GARCÍA quien deberá comparecer día VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS Y VEINTE DE LA TARDE (2:20 P.M.), a través de la plataforma virtual que sea asignada para la realización de la diligencia.
- **RUTH DELIA ARDILA GONZÁLEZ**, en su condición de Secretaria del Colegio BALBINO GARCÍA quien deberá comparecer día VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (2:40 P.M.), a través de la plataforma virtual que sea asignada para la realización de la diligencia

Para efectos de librar las citaciones y programar la sala virtual, la parte actora deberá informar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto la dirección electrónica y teléfonos de contacto de las testigos.

1.3 Inspección Judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe prueba documental que suple tal fin.

1.4 Informe Técnico

OFÍCIESE a SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA, para que dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, designe personal idóneo, para que con destino al proceso de la referencia rinda concepto técnico consistente en la elaboración de un inventario de las obras necesarias para la REPARACIÓN, RESTAURACIÓN, DEMOLICIÓN, MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN DONDE FUNCIONAN LAS SEDES A, B Y C DEL COLEGIO BALBINO DE PIEDECUESTA a fin de que la estructura no represente un peligro para la comunidad.

Por secretaría líbrese oficio y envíese a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del Municipio de Piedecuesta.

2. PARTE DEMANDADA

2.1 MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Documentales aportadas: TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2 COLEGIO BALBINO GARCIA DE PIEDECUESTA

Documentales aportadas: TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.3 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Documentales aportadas: TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

3. OTRAS DECISIONES

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso

y con destino únicamente al buzón electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edcb21eace143a80eedd910648607f043b55188f64a73576121dceb3f47608da

Documento generado en 25/02/2021 06:27:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014 2020-00158-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Providencia: Decreto de pruebas

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 Concepto Técnico

OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA, para que dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, designe personal idóneo, para que con destino al proceso de la referencia rinda concepto técnico frente a la necesidad de construir andenes peatonales en los costados de la vía denominada transversal (cerca de la carrera 45 con calle 126ª) hasta la calle 114 A con carrera 46 (Barrio Zapamanga IV etapa), en el municipio de Floridablanca.

Por secretaría librese oficio y envíese a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del Municipio de Floridablanca.

1.3 Inspección judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe prueba documental que suple tal fin.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Documentales aportadas: **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

3. OTRAS DECISIONES

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1e2566963637f6aded38acb34043a1a2aa522b117bb1e8595c9e536d6f2849

Documento generado en 25/02/2021 06:27:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00232-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: NUBIA AMOROCHO TARAZONA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 20 de noviembre de 2020, que obra en el PDF 03 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 138 del 18 de agosto de 2020 SIAF: 7426 de la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora NUBIA AMOROCHO TARAZONA y la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensiones: *“PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo-Respuesta de petición 27 de marzo de 2020. RAD. Interno. R-2020-869 expedido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral subordinada y por ende el pago de los derechos salariales y prestacionales a la señora NUBIA AMOROCHO TARAZONA, para el periodo comprendido del 20 de mayo de 2009 hasta el 30 de abril de 2020. SEGUNDO.- Que como consecuencia, en aplicación del principio de primacía de realidad sobre las formas se DECLARE que entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO y la señora NUBIA AMOROCHO TARAZONA, existió una verdadera relación laboral con carácter de empleada pública sin solución de continuidad entre el periodo comprendido del 20 de mayo de 2009 hasta el 30 de abril de 2020, encubierta por la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios. TERCERO.- En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO el RECONOCIMIENTO Y PAGO de los emolumentos prestacionales derivados de la relación laboral de carácter legal y reglamentaria declarada a favor de la señora NUBIA AMOROCHO TARAZONA. CUARTO.- Que a título de restablecimiento del derecho se ORDENE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, la devolución de la totalidad de aportes realizados por la señora NUBIA AMOROCHO TARAZONA, por concepto de Seguridad Social (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) en el porcentaje correspondiente al EMPLEADOR, de la misma manera la devolución de los dineros que canceló mi poderdante por concepto de Retención en la fuente y pago de estampillas de los referidos contratos. QUINTA.- A título de restablecimiento delo derecho ORDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO el RECONOCIMIENTO Y PAGO del resultante entre los honorarios recibidos y el salario correspondiente a AUXILIAR DE ENFERMERÍA de planta. SEXTA: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO el*

RECONOCIMIENTO Y PAGO de las horas extras laboradas por la señora NUBIA AMOROCHO TARAZONA, que se logren probar dentro del presente proceso. SÉPTIMA: Solicito su señoría sean actualizadas las anteriores sumas desde que su pago se hizo exigible hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la variación del Índice de precios al consumidor I.P.C. que certifique el DANE. OCTAVA: Solicito su Señoría se CONDENE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, al PAGO de las costas (agencias procesales y expensas) de conformidad con los lineamientos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuantía: \$26.583.879. Medio de Control: NULIDAD DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

El acuerdo conciliatorio parcial se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

*“En reunión del Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO realizada el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) y consignada en el Acta No. 19 de la fecha en mención, se presentó el caso de la señora NUBIA AMOROCHO TARAZONA, (...).Una vez pasa a estudio el correspondiente asunto, el Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, luego de analizar nuevamente los hechos, pretensiones y demás aspectos plasmados en la demanda, así como la contrapropuesta presentada por la abogada de la parte convocante y la solicitud de la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, (...), decide por unanimidad **“mantener como propuesta de conciliación el pago de la suma de \$29.000.000, por totalidad de las pretensiones, condena en costas y agencias en derecho, para pagar en una (1) cuota, el último día hábil de noviembre de 2020, o vencido el anterior término, cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la cuenta de cobro por el abogado de la convocante en la Oficina Financiera con la copia del Auto de Aprobación de la Conciliación emitido por el funcionario judicial competente, el poder que lo faculte para recibir el pago, la cédula de ciudadanía de la convocante y del apoderado, la copia del RUT del abogado y la certificación de la cuenta bancaria de éste, para ser cancelada en una (1) cuota.(...)”** (Negrilla del Despacho)*

Con relación a los periodos laborados a partir del 1º de abril de 2017 en adelante, se resolvió **NO CONCILIAR**: *“(...) toda vez, que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su vinculación desde la fecha en mención, no fue con la ESE, sino con el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud (INTEGRASALUD).”*

La parte convocante aceptó el acuerdo parcial respecto en los términos fijados en el parámetro, dejándose constancia por parte de la Procuradora Judicial que **las pretensiones conciliadas corresponden al periodo entre el 20 DE MAYO DE 2009 y el 31 DE MARZO DE 2017**, quedando sin conciliar lo pretendido durante el lapso del 1º de abril de 2017 al 30 de abril de 2020.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$29.000.000, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora NUBIA AMOROCHO TARAZONA otorgó poder, con facultad para conciliar a la abogada MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO con T.P. 206.098 del C.S.J., tal como se observa en el archivo PDF 02 del expediente digital.

La E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO otorgó poder, con facultad expresa para conciliar a la abogada CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN con T.P. 250.292 del C.S. de la J., tal como se observa en el PDF 04 del expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este caso, se tiene en cuenta que la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral presuntamente existente entre la convocante y la entidad se elevó el 27 de marzo de 2020 y siendo resuelta el 20 de abril de 2020, conllevando así, a que la conciliación radicada el 18 de agosto de 2020, y el posterior medio de control a precaver, se consideran oportunos.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la convocante por la existencia de una verdadera relación laboral con la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO durante el tiempo laborado bajo la figura de contrato de prestación de servicios, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible, ya que no afecta los mínimos laborales a que tendría derecho laboral la parte actora, pudiendo disponer de las diferencias reclamadas.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Se precisa que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 autoriza a la administración para celebrar contratos de prestación de servicios con el objeto de desarrollar actividades relacionadas con la “*administración o funcionamiento de la entidad*” o las relacionadas de forma directa con su finalidad. Concretamente, la Administración puede celebrar contratos de prestación de servicios de forma excepcional y transitoria en aquellos eventos en los cuales: (i) la planta de personal existente en la entidad no sea suficiente para el cumplimiento de las actividades propias, y (ii) cuando tales actividades deban realizarse por parte de personal con conocimientos especializados.

Por regla general la modalidad de vinculación a la Administración es mediante relación legal y reglamentaria o contrato laboral, sin embargo excepcionalmente se puede vincular personal por medio del contrato de prestación de servicios el cual conviene como un medio para suplir las necesidades de la entidad por un periodo determinado, esto es, hasta tanto se produzca la adecuación de la planta de personal, ya sea para ampliar el número de empleados asignados para cada cargo o la creación de unos nuevos, o hasta tanto se cumpla con la labor que ameritó la aplicación de conocimientos especiales; es así que permitir la prolongación en el tiempo del contrato de prestación de servicios desdibujaría su finalidad y lo asimilaría a una vinculación ordinaria en cuanto a su objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho sobre el tema del contrato realidad, en Sentencia T-556/11 de fecha 12 de julio de 2011, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, el deber de garantizar lo establecido en el artículo 53 de la Carta, en los siguientes términos:

(...) 7. En primer lugar, la consecuencia más notoria de la decisión atacada, es su repercusión en el goce efectivo del derecho fundamental del actor a la primacía de la realidad sobre las formas laborales (art. 53, C.P.). En efecto, en virtud de esta garantía fundamental, el Tribunal demandado estaba en la obligación de declarar que existía un contrato realidad, si advertía que estaban dados los elementos esenciales indispensables de todo contrato realidad. Estos elementos, según lo han entendido la legislación y la jurisprudencia colombianas, son tres: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración periódica.¹ Pero, en este caso, lo que de hecho ocurrió fue algo distinto. La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal de Barranquilla constató que el demandante le prestó al Municipio sus servicios de manera personal, y bajo continuada subordinación, y a pesar de ello se abstuvo de declarar la existencia de un contrato realidad.(...)

...

8. En segundo lugar, el fallo demandado afectó el derecho fundamental del tutelante al salario mínimo vital y móvil (art. 53, C.P.). Porque se abstuvo no sólo de reconocer la realidad del vínculo formado entre el Municipio y el señor Altahona Noguera, sino también de condenar a aquél al pago de las prestaciones con carácter salarial a las que tiene derecho toda persona que le preste a otra sus servicios de manera personal y subordinada. Y, en vista de que había una relación de prestación de servicios bajo subordinación, su obligación constitucional era en principio librar esa condena.² La cual, por

¹ El artículo 22.1 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato laboral así: “[c]ontrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”. Así, en la sentencia C-397 de 2006 (MP. Jaime Araújo Rentería. Unánime), esta Corte concluyó que resultaba constitucionalmente aceptable definir la relación laboral entre particulares mediante esos elementos. En esa ocasión, lo hizo a propósito de una acción pública interpuesta contra el citado precepto por consagrar la subordinación como elemento de la esencia del contrato laboral. Asimismo, en la sentencia C-154 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara. Unánime), al resolver una acción pública contra el precepto que capacita al Estado para celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, la Corte concluyó que no violaba por sí mismo el derecho a la primacía de la realidad sobre las formas, especialmente porque si se daban los elementos esenciales del contrato realidad, entonces el contrato de prestación de servicios derivaba en un contrato laboral. Y, como elementos esenciales, señaló los siguientes: “[e]n efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo”.

² Sentencia C-154 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara. Unánime), antes citada. La Corte Constitucional dijo, entonces, que los contratos de prestación de servicios con personas naturales no eran de suyo inconstitucionales, entre otras razones porque si se demuestra en realidad que “la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar [...] al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante”.

cierto, no podía reducirse al pago de una remuneración periódica, sino que debía extenderse hacia todas las prestaciones constitutivas de salario (primas, vacaciones, cesantías y horas extras). Pues en el contexto de la Constitución, como dijo la Corte Constitucional en la sentencia SU-995 de 1999, el salario está integrado por:

“todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarle la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado –sentido restringido y común del vocablo –, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras –entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado”.³

En el caso puesto a consideración por la convocante, se encuentra probado que ella prestó sus servicios personales a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO en el cargo de Auxiliar de Enfermería, recibiendo una remuneración mensual como contraprestación, durante el lapso comprendido entre el 20 de mayo de 2009 al 31 de marzo de 2017, desdibujándose con ello la temporalidad y los elementos propios del contrato de prestación de servicios.

Atendiendo lo anterior, el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO en sesiones del 20 de octubre y 19 de noviembre de 2020 dispuso:

*“(...) decide por unanimidad **“mantener como propuesta de conciliación el pago de la suma \$29.000.000, por la totalidad de las pretensiones, condena en costas y agencias en derecho, para pagar en una (1) cuota, al último día hábil de noviembre de 2020, o vencido el anterior término, cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la cuenta de cobro por el abogado del convocante en la Oficina Financiera con la copia del Auto de Aprobación de la Conciliación** emitido por el funcionario judicial competente, el poder que lo faculte para recibir el pago, la cédula de ciudadanía de la convocante y del apoderado, la copia del RUT del abogado y la certificación de la cuenta bancaria de éste, para ser cancelada en una (1) cuota.(...)”*

*“(...) **NO CONCILIAR** frente a los periodos reclamados por la convocante, a partir del 01 de abril de 2017 en adelante, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su vinculación desde la fecha en mención, no fue con la ESE, sino con el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud (INTEGRASALUD).”*

Así las cosas, es claro el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la señora NUBIA AMOROCHO TARAZONA y la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO y por consiguiente, la procedencia del pago de las prestaciones sociales durante el tiempo reconocido (20 de mayo de 2009 al 31 de marzo de 2017), considerando el Despacho que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley.

³ Sentencia SU-995 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz. AV. Eduardo Cifuentes Muñoz). En esa ocasión, la Corte Constitucional concedió las tutelas interpuestas por varios trabajadores al servicio de un municipio, a quienes se les había dejado de pagar no sólo la remuneración salarial propiamente dicha, sino también ciertas primas periódicas a las que tenían derecho. La Corporación condenó al municipio a que les pagara el salario debido, y entendió por salario no sólo el sueldo de los servidores, sino también las primas adeudadas.

De conformidad con lo anterior, este Despacho le impartirá su aprobación a la conciliación parcial lograda, de acuerdo con los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 20 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PARCIAL celebrada entre la señora NUBIA AMOROCHO TARAZONA y la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, llevada a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación parcial aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 159 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**134b0820583b4b96e28d2212ab270f1ced0a9149c24041748698f43c19586b
ea**

Documento generado en 25/02/2021 06:27:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00019-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: BRANS LEONARDO NICOLAS RIOS ROMERO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Providencia: Admite demanda y ordena vincular

Se encuentra el expediente en el Despacho para decidir en torno a la admisión de la demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, se dispuso la inadmisión del medio de control de protección de los derechos intereses colectivos promovido por el ciudadano BRANS LEONARDO NICOLAS RIOS ROMERO en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que en el término de diez (10) días acreditara el envío por medio electrónico o físico de una copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La decisión anterior fue notificada al correo electrónico del brios_1124@hotmail.com el día 09 de febrero de la presente anualidad.

Posteriormente, se recibe memorial de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual el actor popular acredita el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el ciudadano BRANS LEONARDO NICOLAS RIOS ROMERO en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales d), g), e) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el ciudadano **BRANS LEONARDO NICOLAS RIOS ROMERO** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales d), g), e) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho efarfan@procuraduria.gov.co en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

SEXTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica, adjuntado en un (1) solo archivo PDF, al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, SE DISPONE informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se entregará el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando de ser posible que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán

informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08641bac8fed0c0c6400e96ef5b12135ad8a7e96e458f9faedb8ebf3af021568**
Documento generado en 25/02/2021 06:27:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>